

00154 - 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.



FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por FANNY CELINA MERCADO respecto de el/la señor/a FANNY CELESTE BADILLO MERCADO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- FANNY CELINA MERCADO otorgó poder al profesional del derecho para que solicitara LA DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor de su hija FANNY CELESTE BADILLO MERCADO, para la administración de los dineros producto de la INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, representación judicial y administrativa.

2.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que, FANNY CELESTE BADILLO MERCADO es una persona de 23 años de edad, quien desde los 10 años de edad padece de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.

Sin embargo los documentos aportados como soporte para argumentar que FANNY CELESTE BADILLO MERCADO, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, no son los idóneos; para establecer esta circunstancia. Art. 38 Num. 1º Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

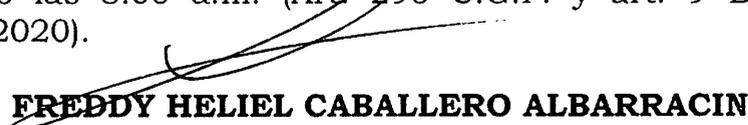
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy abril veinte (20) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

00144 - 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante dentro de la demanda EJECUTA D ELAIMENTOS instaurada por LILIAN YULEY LEON CATAÑO contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES, da cuenta que el demandado en este momento es pensionado de la policía nacional, por lo que solicita que el oficio del embargo se remita a CASUR, igualmente informa que su nueva residencia es calle 11A No. 11A - 27 Barrio Videlso Municipio Los patios N.S.

En cuanto a la cautela solicitada por la demandante del 50% de la mesada pensional del demandado se denegará, pues ya está decretada sobre el 25%.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado calle 11A No. 11A - 27 Barrio Videlso Municipio Los patios N.S., y el E-Mail Javier.gereda@hotmail.com

SEGUNDO.- **ELABORAR** nuevo oficio comunicando a CASUR la medida cautelar decretada el 22/02/2021 sobre la mesada pensional del demandado, limitando dicha cautela a la suma de \$12.000.000.oo.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00092 - 2018 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor juez informando que, la Curadora Ad Litem del presunto desaparecido se notificó personalmente el 14/01/2021, dentro del término legal contesto la demanda. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se convocará a la audiencia de trámite en oralidad que trata el art. 579 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el catorce (14) de mayo de 2021, a partir de las 9:00 pm, para celebrar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00395 - 2018 L.S.C.

Al Despacho del señor juez informando que, el perito designado rindió su experticia el 02/02/2021 y la misma fue agregada al expediente. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA contra EDILIA PAEZ MATEUS, se convocará a la **AUDIENCIA INICIAL** de trámite en Oralidad que trata el art. 501 del C.G.P., para resolver sobre las objeciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el cuatro (4) de agosto de 2021, a partir de las 9:00 pm, para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

TERCERO.- **REQUERIR** al perito señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, para que inmediatamente remita a las partes la experticia elaborada.

Dr. MOISES RYUBIELFRACO SANCHEZ – abogadofrasco_@hotmail.com
Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ – camilofontechabg@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00060 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de DIVORCIO instaurada por NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS contra JORGE ORLANDO TELLO LEAL, solicita al juzgado el decreto de medidas cautelares.

Siendo procedente la cautela solicitada, el juzgado la decretará con fundamento en el at. 598 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

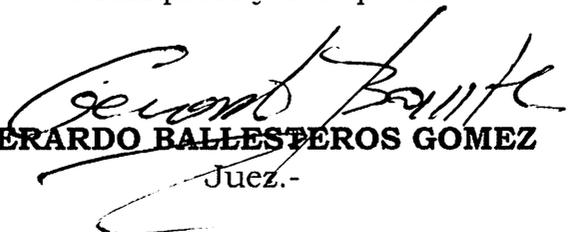
R E S U E L V E

PREIMERO.- **DECRETAR** embargo y retención de las cesantías e intereses, consignados por la secretaria de educación de Arauca en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en favor de la demandante.

Por secretaria e inmediatamente, librense los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al/la abogad@ DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00033 – 2019-00
Ejecutante: Luz Mary Castellanos García
Ejecutado: Brad Jason Andres Avella

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor advirtiéndolo que, el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, venció en silencio.

Saravena, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00033 – 2019-00
Ejecutante: Luz Mary Castellanos García
Ejecutado: Brad Jason Andres Avella*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia calendada el cuatro (4) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.963.703.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 06/02/2020, por intermedio de Curador Ad Litem designado, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.
- 3.- En auto del 23/09/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 4.- El 21/10/2020, la ejecutante presentó la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 12/11/2020, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada, con fundamento en la conciliación efectuada y aprobada en la Comisaría de Familia de Girón, Santander, el 25/09/2015, teniendo en cuenta para ello:

1.- Mandamiento de pago	\$13.963.703.00
2.- Cuotas causadas con posterioridad	
Cuota alimentaria Enero – Diciembre 2019	3.855.588.00
Cuota alimentaria Enero – Diciembre 2020	4.086.924.00
Cuotas alimentarias Enero - abril 2021	1.409.988.00
Vestuario 2019	1.542.232.00
Vestuario 2020	1.634.768.00
TOTAL	12.529.500.00
TOTAL DEUDA (1+2) =	\$26.493.203.00

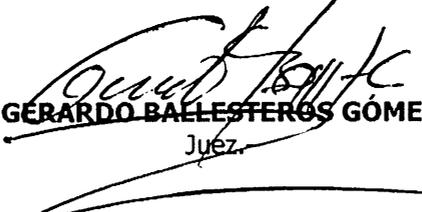
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la señora Luz Mary Castellanos García Ejecutado: Brad Jason Andres Avella a través de su apoderado judicial, con las modificaciones efectuadas por el juzgado y que están plasmadas en las motivaciones de esta providencia

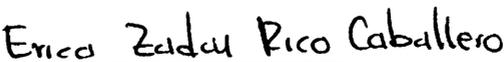
SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, entregar a la señora LUZ MARY CASTELLANOS GARCIA los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **\$26.493.203.00**, valor del crédito liquidado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veinte (20) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00302 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, solicita al juzgado la corrección del oficio por medio del cual se comunicó a la O.R.I.P. de Arauca la medida cautelar decretada sobre los inmuebles dela sucesión.

Al respecto ha de manifestarse que mediante oficio No. 004 del 04/01/2021 se comunicó a la O.R.I.P. de Arauca sobre el embargo y secuestro decretado en auto fechado el 13 de noviembre de 2020, sin embargo allí se olvidó mencionar que dichos inmuebles están en cabeza del cónyuge sobreviviente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **ELABORAR** nuevo oficio comunicando a la O.R.I.P. de Arauca la medida cautelar decretada, informando que dichos inmuebles están a nombre del cónyuge sobreviviente LEILA VIVIAN ARDILA URBINA.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00302 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, la señora LEILA BIBIANA ARDILA URBINA cónyuge sobreviviente del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN y representante legal de los menores JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA, se notificó personalmente de la demanda el dos (2) de diciembre de 2020; el 28 de diciembre de 2020 por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, observa el juzgado lo siguiente:

El edicto emplazatorio de los interesados en este sucesorio no es legible; debe aportarse uno sobre el cual puede efectuarse un control de legalidad sobre la publicación.

Nada dijo el cónyuge sobreviviente sobre la administración de los bienes relictos de la sucesión; los interesados de común acuerdo deben designar un administrador de los bienes herenciales.

Ninguno de los interesados acreditó haber remitido los documentos requeridos por la DIAN para estudiar si autoriza o no, proseguir con el trámite de la sucesión; debe acreditarse tal situación.

Frente a la solicitud que hace el abogado de los demandantes para que se fije una cuota a favor de SANDRA LILIANA DÍAZ RAMÍREZ, DIANA JOHANA DÍAZ RAMÍREZ, GRETNY NAIROBY DÍAZ RAMÍREZ y DASAEETH RODRIGO DÍAZ RAMÍREZ, para su congrua subsistencia, ha de advertirse al peticionario que el producto de los frutos civiles será tema a definirse al momento de liquidar los bienes relictos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que allegue al juzgado copia legible del edicto emplazatorio de los interesados en este sucesorio.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los interesados en este sucesorio que de mutuo acuerdo designen un administrador de los bienes relictos, para ello se les

concede diez (10) días hábiles; cumplido este término sin obtener respuesta positiva, el juzgado dará aplicación a lo normado en el art. 496 del C.G.P.

TERCERO.- **REQUERIR** a los interesados para que acrediten el envío de los documentos requeridos por la DIAN para emitir su concepto frente a este sucesorio, tal como se les ordenó en el auto admisorio.

CUARTO.- **DENEGAR** la fijación de la cuota mensual que por la suma de \$2.000.000, solicitó el abogado de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00172 - 2020 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero.
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Notificadas las partes dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS propuesto por EDINSON LEONIDAS LEALRIVERA contra ANGELA TATIANA SERRANO RINCON, se convocará a las partes a la audiencia inicial. Art. 592 concordante con el art. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **DOCE (12) DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 2:30 PM.** Art. 592 concordante con el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.PA.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente y en lo posible se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-



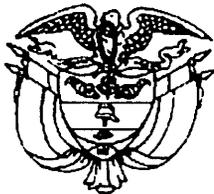
**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

00188 - 2016 EJECUTIVO SUCESION

Al Despacho del señor informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicita al juzgado LA TERMINACION DEL EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pide el levantamiento de las medidas cautelares, y declara a la señora CIELO DEL CARMEN PRADO a PAZ Y SALVO por concepto de gastos procesales y agencias en derecho.

Saravena, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Erica Zaday Rico C.
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Proceso: Ejecutivo en Sucesión
Ejecutante: Fabian Nemesio Suarez Mendoza
Ejecutada: Cielo del Carmen Prado

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
Saravena, abril diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO referenciado con fundamento en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 02/09/2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Cielo del Carmen Prado por la suma de \$15.000.000.00, más los intereses causados.
- 2.- La señora Cielo del Carmen Prado, se notificó personalmente el 18 de enero de 2021.
- 3.- El 17/03/2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$15.000.000.00, los cuales se había comprometido a pagar a más tardar el 15 de junio de 2019.

Así las cosas, y como quiera que en este momento el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se entiende que la parte ejecutada satisfizo el pago del valor del crédito sobre el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

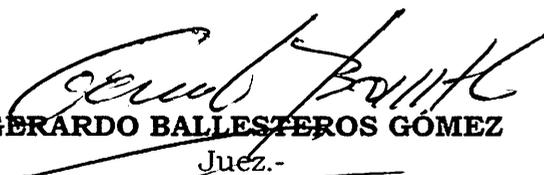
RESUELVE

PRIMERO.- **ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00462 - 2019 U.M.H.

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito reformando la demanda. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARIBEL OCAMPO LOPEZ contra CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE, CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WHILDER ALBERTO MUNERA CORRALES, manifiesta al juzgado que REFORMA la demanda instaurada inicialmente.

Para lo cual se tiene que, el Artículo 93 del C. G. del P., señala lo siguiente:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

(Subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto con la pretendida reforma de la demanda se pretende excluir como demandado al señor CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATA quien falleció el 17/08/2015 según da cuenta registro civil de defunción allegado al expediente, no lo es menos que el profesional del derecho no cumplió con la carga

impuesta en el Num. 3° del art. 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y no habiéndose cumplido cabalmente las exigencias establecidas en la norma procesal referenciada, habrá de rechazarse de plano la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

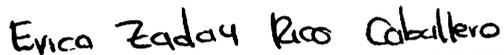
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00347 - 2020 UNION MARITAL

Al Despacho del señor juez informando que, el demandado dentro del presente proceso se notificó de la demanda personalmente el 08/02/2021, por medio de su apoderado contesto la demanda dentro del término del traslado, sin proponer ninguna clase de excepciones. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ANA EDY CACERES ACEVEDO contra ROBINSON DAMIAN FUENTES HERNANDEZ, se convocará a la **AUDIENCIA INICIAL** de trámite en Oralidad que trata el art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veinticinco (25) de agosto de 2021, a partir de las 2:30 pm, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACION, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente y de ser posible se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y podrá proferirse el fallo que en derecho corresponda, o sentido del mismo.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P., art. 44 Ibídem y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00347 - 2020 U.M.H.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ANA EDY CACERES ACEVEDO contra ROBINSON DAMIAN FUENTES HERNANDEZ, solicita l corrección del oficio No. 031 del 12/01/2021, habida cuenta que la M.I. No. 410-530335 no corresponde a ningún inmueble de la sociedad conyugal a liquidar.

Revisado el escrito de medida cautelares radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, allí se observa que uno de los bienes sobre los cuales se pidió la cautela fue el identificado con M.I. No. 410-530335.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 20 – 96 Lote # 14, Manzana C, Barrio El Prado de Saravena, vemos que la matrícula inmobiliaria que lo distingue es la No. 410-53035, lo cual nos indica que el profesional del derecho cometió un error al digitar dicha matrícula en su escrito de medidas cautelares, error en el cual incurrió el despacho y la secretaria del juzgado al decretar y comunicar la cautela peticionada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 20 – 96 Lote # 14, Manzana C, Barrio El Prado de Saravena, distinguido con M.I. No. 410-53035

SEGUNDO.- **COMUNICAR** esta determinación a la O.R.I.P. de Arauca.

Librese los oficios a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00068-2020 ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON solicitó aplazamiento de la visita socio familiar programada para el día de hoy a las 2:30 p.m. Saravena 16 de abril de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO

Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.38
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA a favor de la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON hija de la señora SILVIA ORIELA GUALDRON SOMOZA contra GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, y habida cuenta que solo se pudo llevar a cabo la visita socio familiar del hogar de la señora Silvia Oriela Gualdron y/o valoración psicológica de la menor; deberá señalarse nueva fecha para practicar la visita socio familiar al hogar del señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON.

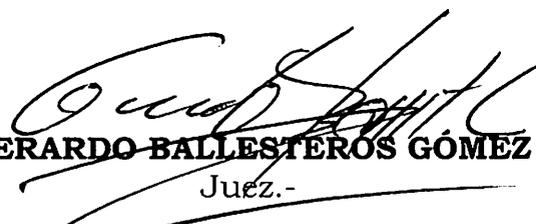
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

SEÑALAR el 21 de abril de 2021 a partir de las 10:00a.m para practicar la visita socio familiar al hogar del señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON.

Advertir a las partes que deberán prestar toda la colaboración para que la Profesional en psicología adscrita a este despacho judicial pueda trasladarse al lugar de su residencia, para cumplir con dichas valoraciones.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Veinte (20) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.032 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretario Ad-Hoc

00156 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por HENRY VELASCO VERA contra JHON ALXANDER VELASCO RODRIGUEZ Y HEREDEROS de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, observa el juzgado lo siguiente.

1.- La parte demandante omitió informar el canal digital de los testigos relacionados.

2.- No se aportó el registro civil de defunción de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

3.- El documento allegado para acreditar el parentesco del menor JHON ALXANDER VELASCO RODRIGUEZ con la causante no es el idóneo para estos menesteres, pues tratándose de hijos extramatrimoniales debe aportarse el documento donde fue reconocido como tal, por su padre.

4.- En el trascurso de la demanda se relaciona como nombre del menor demandado JHON ALXANDER, con diferentes apellidos que no corresponden a la realidad, debe aclararse esta situación.

5.- El poder otorgado no se relacionó como demandando al menor JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a MARIA CRISTINA PORRAS HUGUERA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy abril veinte (20) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Freddy Heliel Caballero Albarracín
FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-
